



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

I. **VISTOS:** el Informe N° 000136-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de setiembre de 2024; el Informe N° 000178-2024-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC de fecha 13 de setiembre de 2024; el Informe N° 000087-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 03 de junio de 2024; el Memorando N° 001744-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de setiembre de 2024; el Informe N° 000828-2024-DDC LIB/MC de fecha 17 de octubre de 2024; el Informe N° 000203-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 16 de octubre de 2024; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Rodolfo Antonio Gabriello Rivera, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1 Que, mediante el Art. 22 de la Ley N° 6634 de fecha 03 de junio de 1929, se declara como "Monumento Nacional", entre otros, a "las ruinas de Chan Chan". Mediante Resolución Suprema N° 518-67-ED de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 1967, se aprobó, entre otros, el Plano de la "Zona Arqueológica de las ruinas de "Chan-Chan". Mientras que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC de fecha 04 de noviembre del año 2008, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 14 de noviembre de 2008, se declararon como patrimonio cultural de la Nación, distintos monumentos arqueológicos prehispánicos pertenecientes al "Complejo Arqueológico Chan Chan" y se aprobó el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de este complejo arqueológico, con código PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC-2007-PSAD56 (versión actualizada y georeferenciada del plano de la zona intangible de Chan Chan, con tecnología contemporánea-estación total e imágenes satelitales-del plano aprobado mediante la Resolución Suprema N° 518 del 14 de junio de 1967). Asimismo, cabe indicar que dicho bien cultural fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986. Finalmente, es preciso señalar que este bien cultural se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Regional de La Libertad, en la Partida N° 04003839.

2.2 Mediante Resolución Subdirectorial N° 000004-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 01 de febrero de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de La Libertad (en adelante, el órgano instructor), instauró procedimiento administrativo Sancionador contra el Sr. Rodolfo Antonio Gabriello Rivera, por ser presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura en el Complejo Arqueológico Chan Chan (Sector Pampas de Alejandro), ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1° del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296. Cabe señalar que esta resolución fue remitida al administrado, conjuntamente con los documentos que le sirven de sustento, mediante Oficio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 000010-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC que le fue notificado el 06 de febrero de 2024.

- 2.3 Mediante Expediente N° 2024-0018069 de fecha 12 de febrero de 2024, el administrado presentó descargos contra la Resolución de PAS que le fue notificada.
- 2.4 El 03 de junio de 2024, un profesional en Arqueología del órgano instructor, emite el Informe N° 000087-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 03 de junio de 2024, mediante el cual determina que el bien cultural tiene un valor cultural de Excepcional y que la infracción cometida, ha ocasionado en el bien una afectación determinada como leve, en la medida que se considera reversible.
- 2.5 El 16 de agosto de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000013-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de agosto de 2024, el órgano instructor rectifica un error material cometido en la Resolución de PAS. Cabe señalar que esta resolución fue remitida al administrado, conjuntamente con los documentos que le sirven de sustento, mediante Oficio N° 0000027-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC que le fue notificado el 20 de agosto de 2024.
- 2.6 El 16 de setiembre de 2024, el órgano instructor emite el Informe N° 000136-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de setiembre de 2024, que recomienda imponer al administrado una sanción de demolición. Cabe señalar que este informe, así como todos los actuados en el expediente, fueron remitidos y entregados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, con sede en Lima, el 24 de setiembre de 2024.
- 2.7 Mediante Memorando N° 001744-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de setiembre de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita al órgano instructor remitir un informe técnico complementario, con carácter de muy urgente, en un plazo de 3 días hábiles, respecto al proceso constructivo de la edificación que se encuentra vinculada a la infracción administrativa imputada contra el administrado.
- 2.8 El 17 de octubre de 2024, el órgano instructor remite el Informe N° 000828-2024-DDC LIB/MC, al cual se adjunta el Informe N° 000203-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, documentos con los cuales se da atención al Memorando N° 001744-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

- 2.9 Que, de la revisión de la Resolución de PAS, se advierte que el órgano instructor habría imputado al administrado Rodolfo Antonio Gabrielli Rivera, la ejecución de una obra privada, que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, la cual se habría realizado al interior del área de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Esta obra habría consistido en la edificación de una estructura de material noble, de dos pisos, que se habría ejecutado de forma continuada desde el año 2018 al año 2023, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de PAS y en el Informe N° 000003-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 03 de enero de 2024.



- 2.10 Que, el 24 de setiembre de 2024, mediante Informe N° 000754-2024-DDC LIB/MC, se remitió a esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, con sede en Lima, el Informe Final de Instrucción (Informe N° 000136-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC) y todos los actuados del presente caso, recomendando se imponga contra el administrado una sanción de demolición de la edificación de material noble que ha ejecutado dentro del Complejo Arqueológico Chan Chan.
- 2.11 Que, de la revisión de los actuados remitidos a esta Dirección General, se advirtió la falta de precisión sobre la continuidad de la obra no autorizada imputada al administrado (infracción continuada), lo cual se considera relevante, debido a que es imperativo determinar si los hechos que serán materia de la imposición de una posible sanción, se encuentran o no prescritos, siendo deber de toda autoridad administrativa corroborar si tiene competencia, a razón del tiempo, para emitir pronunciamiento sobre el caso evaluado, de acuerdo a lo estipulado en los numerales 252.1 y 252.2 del TUO de la LPAG, que establece que el plazo de prescripción para declarar la existencia de infracciones administrativas es de 4 años, el cual se contabiliza a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de infracción, para el caso de infracciones continuadas como la que es materia del presente procedimiento sancionador.
- 2.12 Que, en atención a ello, de acuerdo al principio de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que establece que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"* y en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 de la misma norma, que establece que *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para el resolver el procedimiento"*, se dispuso solicitar al órgano instructor mediante Memorando N° 001744-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de setiembre de 2024, con carácter de muy urgente y un plazo de 3 días hábiles, lo siguiente:
- "Detallar, con ayuda de imágenes (ya sean satelitales o de la inspecciones realizadas), si todas las intervenciones realizadas presuntamente por el administrado, se encontraban destinadas a una única edificación o proceso constructivo, de ser afirmativa la respuesta, precisar cuál sería el tipo de obra o edificación para la cual estaban destinadas las intervenciones, identificando en las imágenes, de forma clara, todos los cambios que se han realizado en la construcción, en el transcurso del tiempo, y en qué sector de la misma, de manera que quede claro el proceso constructivo y/o las ampliaciones que se han ejecutado"*.
- 2.13 Que, a pesar del plazo estipulado en dicho memorando y de la urgencia del caso, cuyo plazo para ser tramitado vence el 06 de noviembre de 2024, el órgano instructor remitió la información solicitada el 17 de octubre de 2024, once (11) días hábiles después, conforme se puede corroborar con el Informe N° 000828-2024-DDC LIB/MC de fecha 17 de octubre de 2024, remitido a este despacho por la DDC de La Libertad.
- 2.14 Que, en atención a lo expuesto, respecto a la tramitación del presente procedimiento sancionador, se debe tener en cuenta que:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- El procedimiento se ha instaurado por una infracción administrativa, que tiene carácter continuado, lo que requiere un mayor análisis, a efectos de determinar si en efecto, dicha tipología de infracción se encuentra debidamente sustentada y acreditada con los medios probatorios actuados y remitidos por el órgano instructor, frente a lo cual, de corresponder, esta Dirección General podrá disponer actuaciones técnicas complementarias, cuya atención demandará tiempo.
- El órgano instructor ha recomendado en el presente caso la imposición de una sanción de demolición, la cual, dada su naturaleza, conllevaría a que se disponga la destrucción de toda la edificación de material noble que habría ejecutado el administrado dentro del Complejo Arqueológico Chan Chan, sanción que debe encontrarse debidamente sustentada y justificada, en base a la naturaleza de la infracción cometida, lo que requiere un mayor análisis para su determinación.
- Los hechos que ameritaron la apertura del presente procedimiento, se habrían dado desde el año 2018 hasta enero de 2023, bajo la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando fueron cometidos. Sin embargo, se advierte que, a la fecha, la Ley N° 28296 ha sido modificada por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, en atención a lo cual, de acuerdo al principio de irretroactividad o retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que este despacho realice un análisis comparativo, a fin de determinar, entre los dos escenarios normativos señalados, cuál es la sanción más favorable para el administrado, lo cual aporta al caso mayor complejidad.
- En el procedimiento hay actuaciones administrativas pendientes de ser tramitadas, tal es el caso de la notificación del Informe Final de Instrucción e Informe Técnico Pericial remitidos por el órgano instructor, así como los últimos informes derivados a este despacho por la DDC de La Libertad (Informe N° 000828-2024-DDC LIB/MC del 17.10.24 y el Informe N° 000203-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC del 16.10.24), frente a lo cual corresponde que se le otorgue al administrado, como mínimo, un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes, plazo que podría ser prorrogado a solicitud del administrado, a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
- Una vez notificados los documentos señalados, el administrado se encuentra en su derecho de presentar los descargos o actuaciones probatorias adicionales que considere adecuadas a su defensa, lo cual ameritará una evaluación exhasutiva de sus argumentos y/o solicitudes y, de ser el caso, el requerimiento de actuaciones técnicas complementarias, que demandarán del órgano instructor tiempo para ser atendidas.

2.15 Que, el numeral 1 del Art. 259 del TUO de la LPAG, establece que: ***"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses **contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"***** (Negrillas agregadas).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

- 2.16 Que, el plazo de nueve meses para resolver el presente procedimiento sancionador, se encuentra por vencer el 06 de noviembre de 2024, dado que la imputación de cargos contra el administrado, se efectuó el 06 de febrero de 2024 (fecha de notificación de la Resolución de PAS).
- 2.17 Que, de acuerdo al marco normativo señalado y las circunstancias expuestas, se justifica la imperiosa necesidad de ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra el Sr. Rodolfo Antonio Gabrielli Rivera.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AMPLIAR por tres meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el Sr. Rodolfo Antonio Gabrielli Rivera, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000004-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 01 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado los siguientes documentos: el Informe N° 000136-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de setiembre de 2024, el Informe N° 000178-2024-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC de fecha 13 de setiembre de 2024, el Informe N° 000087-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 03 de junio de 2024, el Memorando N° 001744-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de setiembre de 2024, el Informe N° 000828-2024-DDC LIB/MC de fecha 17 de octubre de 2024 y el Informe N° 000203-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 16 de octubre de 2024. Asimismo, **OTORGARLE** al administrado, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificados tales documentos, para que presente los descargos que considere pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL